

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 15/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00101	Ordinario	BERTULFO BUSTOS MANCHOLA	ALVARO AVILA GORDILLO	Auto de Trámite COLOCAR EN CONOCIMIENTO LO INFORMADC POR LA ANI, OFICIAR CANCELACION DE MEDIDA, REQUERIR AL ACTOR POR MEDIO DE SU ABOGADO, OFICIAR A LA ANI Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2009 00918	Ordinario	DAGOBERTO CONDE POLOCHE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite DISPONER QUE EL PAR ISS SE ESTE A LC RESUELTO EN AUTO DEL 29/06/2018. RECONOCE PERSONERIA Y REARCHIVAR	12/01/2024		
41001 31 05002 2010 00704	Ejecutivo	CLINICA MEDILASER LTDA	INPEC	Auto de Trámite DESARCHIVAR, DENEGAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE DINEROS AL INPEC, RECONOCE PERSONERIA, DEVOLVER AL ARCHIVO	12/01/2024		
41001 31 05002 2010 01066	Ordinario	DAGOBERTO ALDANA CASTAÑEDA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite CORREGIR EL AUTO DEL 17/05/2023, ORDENA A LA ACCIONADA NOTIFICAR ESTE AUTO AL DEMANDANTE, DEVOLVER AL ARCHIVO	12/01/2024		
41001 31 05002 2010 01128	Ordinario	JAIRO MORA PASTRANA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial OFICIAR AL JUZGADO MUNICIPAL DEPQUEÑE CAUSAS LABORALES DE NEIVA, EFECTUADC EL PAGO OFICIAR A COLPENSIONES, REGRESA AL ARCHIVO	12/01/2024		
41001 31 05002 2011 00697	Ordinario	JOSE JAIR LOZADA	SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS	Auto obedézcase y cúmplase DENEGAR SOLICITUD DE ACLARACION, Y DE UNIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO Y RECURSO DE REPOSICION, CONCEDER APELACION EFECTO DEVOLUTIVO Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2012 00084	Ejecutivo	MARIA ELCY ORTIZ LAVAO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto de Trámite POR JURISDICCION, REMITIR A REPARTO AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA, PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2013 00279	Ordinario	MARIA FERNANDA FERNANDEZ HURTADO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto de Trámite ORDENA LIQUIDAR COSTAS Y OTROS	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00302	Ejecutivo	LILIA MERCEDES AMAYA BERNAL	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Trámite POR JURISDICCION, REMITIR A REPARTC JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITC DE NEIVA, PLATEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2013 00602	Ejecutivo	INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO	CAPRECOM	Auto niega entrega Deposito Judicial OFICIAR AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2014 00056	Ordinario	MARIA YOLANDA STERLING G.	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2024		
41001 31 05002 2016 00849	Ejecutivo	HOLMES ARRIGUI CHALA	JOSE LUIS PADILLA ALVAREZ	Auto de Trámite REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE ALLEGEN LIQUIDACION DEL CREDITO	12/01/2024		
41001 31 05002 2017 00211	Ordinario	ALCIBIADES CEDEÑO ZULETA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	12/01/2024		
41001 31 05002 2017 00675	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD ESS EPS	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite REQUERIR AL DEPARTAMENTO DEL HUILA REQUERIR AL LIQUIDADOR DE ASMET SALUD Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2018 00282	Ordinario	LUZ JEANNETH CASTRO NOVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, DEVOLVER AL ARCHIVO	12/01/2024		
41001 31 05002 2018 00450	Ordinario	JOSE MODESTO PENAGOS ALVIRA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	Auto obedézcase y cúmplase	12/01/2024		
41001 31 05002 2020 00178	Ejecutivo	DENIS YUDELI ACOSTA MONA	HUGO ALEXANDER CHARRY	Auto aprueba liquidación DE CREDITO, ACEPTA RENUNCIA AL ABOGADC ALBERTO ALVARADO CASANOVA Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2020 00194	Ordinario	DEISSY RODRIGUEZ QUIROZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A)	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA POR MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, POR NO CONTESTADA POR ESIMED S.A. Y FIJA FECHA Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2020 00385	Ordinario	MAGNOLIA RODAS RIVERA	MARIA ANGELICA YUNDA ROJAS	Auto decide recurso DENEGAR RECURSO DE REPOSICION Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2021 00065	Ordinario	ELICENIA RIVAS MEDINA	FERNEY RIVAS MEDINA	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR NO CONTESTADA POR GUILLERMO RIVAS MEDINA POR EXTEMPORANEA Y POR OTROS DEMANDADOS OFICIAR Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2022 00155	Ordinario	DIANA PAOLA ZAMBRANO TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS Y OTROS	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00305	Ordinario	NURY SOFIA TRIANA TRUJILLO	VARINKA ISAZA JUAREGUI	Auto de Trámite REQUERIR PARA QUE NOTIFIQUE, OFICIAR AL CURADOR AD LITEM Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2022 00415	Ordinario	LUIS ARNETH ALVIRA ALVIRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA/SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2023 00036	Ordinario	ANYI MARCELA MONTERO ROJAS	HERNANDO HERRERA MUÑOZ	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DENEGAR POR EXTEMPORANEOS LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIAS FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	12/01/2024		
41001 31 05002 2023 00045	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA E.S.P.	LA SUBDIRECTIVA NEIVA DE SINTRAEMSDS	Auto de Trámite COLOCAR EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA NOTIFICACION DE LA SENTENCI DE TUTELA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS EL AUTO DEL 18 DE	12/01/2024	1	1
41001 31 05002 2023 00124	Ordinario	CLARA MILENA ARIAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.	Auto niega recurso de reposicion y concede apelacion	12/01/2024		
41001 31 05002 2023 00231	Ordinario	JESUS MARIA FAJARDO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA PODER ABOGADO DR ALBERTO ALVARADO CASANOVA	12/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/01/2024

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0022

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Clínica Medilaser Ltda
Demandado	INPEC
Radicado	41001-31-05-002-2010-00704-00

I.- ASUNTO

Desarchivo del proceso, renuncia de poder y solicitud de información.

II CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial del INPEC solicita el desarchivo del proceso para saber si obra dineros a favor de su mandante (Pdf 001 y 002), posteriormente, presento renuncia al poder que le fuera conferido (Pdf 003).

De igual forma, lo peticionado fue iterado nuevamente por un nuevo apoderado judicial (Pdf 006).

2.- Sobre el particular se observa que mediante auto del 2 de junio de 2010 se negó librar mandamiento de pago en este asunto y se dispuso su archivo, decisión que quedó en firme y ejecutoriada (Pdf pagina 14 y 15).

3.- En esa medida, refulge improcedente las solicitudes elevadas por los abogados del INPEC pues el proceso ya termino legalmente y se observa que no fueron decretadas medidas cautelares.

4.- Finalmente, se proveerá sobre el reconocimiento de personería de los abogados del INPEC de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 76 del CGP y se insertara un enlace en esta providencia con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DESARCHIVAR el proceso.

2° DENEGAR la solicitud de devolución de dineros al INPEC según lo expuesto.

3° RECONOCER personería y aceptar la renuncia que presento al abogado, Dr. Fernando Rojas Lozano, al poder que le fuera conferido por el INPEC.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yobany Oviedo Rojas, para actuar como apoderado judicial del INPEC, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° DEVOLVER el proceso al archivo en firme este auto.

6° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220100070400](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0023

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	Bertulfo Bustos Manchola
Demandado	Alvaro Ávila Gordillo
Radicado	41001-31-05-002-2000-00101-00

I.- ASUNTO

Solicitud de la ANI

II CONSIDERACIONES

1.- La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, con fundamento en el artículo 37 del CPCA, comunicó el contenido de la Resolución No. 20236060001595 del 9 de febrero de 2023 por medio de la cual ordena iniciar el trámite judicial de expropiación por utilidad pública sobre el predio denominado “SIN DIRECCION LOTE A – 5 GLOBO DE LA ARGENTINA” ubicado en la vereda El Albadan del Municipio de Rivera, Departamento del Huila con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-114611 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva debido a que en este figura la anotación número 13 del 12 de febrero de 2010 de embargo con acción personal ordenado por este juzgado en este asunto, lo cual, comunico mediante el oficio 211 del 27 de enero de 2010 (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf 001).

Posteriormente, poniendo de presente que no conoce el numero del proceso, nuevamente allego lo anteriormente comentado (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf002).

2.- Merced a lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 37 del CPCA se colocará en conocimiento de las partes lo informado por la ANI para lo que establece la ley.

3.- En aras de aclarar la situación del bien comentado, una vez revisado el expediente, conviene memorar lo siguiente:

- Por el numeral 6 del auto del 4 de diciembre de 2009 se decretó el embargo del inmueble denunciado de propiedad Alvaro Ávila

Gordillo con F.M.I. No. 200 – 114611 de la O.R.I.P. de Neiva (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf001A pagina 585 y 586).

- Mediante Oficio No. 211 del 27 de enero de 2010 se comunicó a la O.R.I.P. de Neiva el embargo del inmueble con F.M.I. No. 200 – 114611 (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf001A pagina 590).
- La O.R.I.P. de Neiva tomó nota del embargo del inmueble con F.M.I. No. 200 – 114611 (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf001A pagina 597 a 600 y 606 a 610).
- Por auto del 24 de marzo de 2010 se ordenó secuestrar el bien comentado disponiéndose liberar despacho comisorio (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf001A pagina 612).
- El ejecutado Alvaro Avila Gordillo por medio de su abogado solicito la reducción de embargos (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf001A página 623).
- Por auto del 2 de junio de 2010 se accedió a la solicitud de reducción de embargos, por consiguiente, se decreto el levantamiento del embargo sobre el inmueble con F.M.I. No. 200 – 114611 de la O.R.I.P. de Neiva y se modifico la comisión a efectos de que fuera practicado la cautela del secuestro. Esta decisión quedó en firme y ejecutoriada (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf001A pagina 624 y 626).
- El 7 de junio de 2010 se liberó el oficio No. 1740 dirigido a la O.R.I.P. de Neiva comunicando la cancelación del embargo de del inmueble con F.M.I. No. 200 – 114611 (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf001A pagina 627).
- Conforme al F.M.I. No. 200 – 114611 emitido el 17 de noviembre de 2022 que fue allegado por la ANI aun figura vigente la anotación No. 13 que registro el embargo comentado (Carpeta 01CuadernoPrincipal Pdf002 pagina 3 a 8).

4.- Con ese panorama, refulge que sobre el bien comentado no media embargo vigente en este proceso, lo que que acontece es que no se ha registrado la cancelación del que fuera ordenado, razón por la cual, se requerirá a la parte accionada, por medio de su abogado, para que retiren nuevamente el oficio que comunica la cancelación de la medida y gestione su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

5.- Además de lo anterior, se dispondrá a la secretaria del juzgado que informe a la ANI lo resuelto en este auto, el número de radicación de este proceso, la dirección reportada por las partes y sus abogados, además, que le facilite el acceso virtual al expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por la ANI para los efectos de ley.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado que nuevamente elabore un oficio comunicando la cancelación de la medida cautelar sobre el inmueble con F.M.I. No. 200 – 114611 de la O.R.I.P. de Neiva conforme a lo ordenado por auto del 2 de junio de 2010

3° REQUERIR a la parte accionada, Álvaro Ávila Gordillo, por medio de su abogado, Dr. Marlio Sánchez Ortiz quien puede ser ubicado en la carrera 5 No. 10 – 38 Oficia 604 de Neiva, teléfono 8713012, numero de celular 315 6966101, correo electrónico marliosanchezortiz@hotmail.com, para que de forma inmediata consume la cancelación del embargo el inmueble con F.M.I. No. 200 – 114611 de la O.R.I.P. de Neiva.

Comuníquesele a su abogado con las advertencias sobre el incumplimiento de una orden judicial.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata le informe a la ANI lo resuelto en este auto -adjuntando copia del mismo- en el sentido de indicar que en este proceso ya fue ordenado cancelar el embargo del bien inmueble con F.M.I. No. 200 – 114611 de la O.R.I.P. de Neiva según lo expuesto, el número de radicación de este proceso, la dirección reportada por el demandado y su abogado y le facilite el acceso virtual al expediente.

Ofíciase.

5° **SEÑALAR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220000010100](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0010

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: Dagoberto Conde Poloche
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2009-00918-00

I. ASUNTO

Solicitud de entrega de dineros

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado del Par ISS solicita el pago del depósito judicial No. 439050000701548 por valor de \$573.785 (Pdf 001 a 006) y otro tanto Colpensiones (Pdf 007 y 009)

2.- Sobre el particular, se observa que por auto del 29 de junio de 2018, se termino el proceso ejecutivo por pago y se ordeno entregar a la accionada Colpensiones, el mencionado deposito judicial (Pdf 008 pagina 477) y aun no ha sido pagado (Pdf 010 y 011).

3.- En tal virtud, los solicitantes deben estarse a lo resuelto en la providencia mencionada y se dispondrá el pago a Colpensiones a la cuenta que reporto (Pdf 009 pagina 8).

Sería del caso proveer sobre lo pedido sino es porque se advierte que en este proceso aun no se han liquidados las costas comentadas como lo establece el artículo 366 del CGP, por lo tanto, aun no han sido aprobadas mediante auto que quede en firme y ejecutoriadas, para tornarse exigibles de conformidad con lo regulado en el artículo 305 ibidem.

En tal virtud, se hará el respectivo ordenamiento con la advertencia que una vez en firme el auto que aprueba las costas se proveer sobre su ejecución.

3.- Finalmente se le reconocerá personería a los abogados de las solicitantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° DESARCHIVAR este proceso.

2° DISPONER que el Par I.S.S. y Colpensiones se estén a lo resuelto por auto 29 de junio de 2018 sobre la entrega del depósito No. 439050000701548 por valor de \$573.785 en el sentido que debe ser cancelada a la ultima entidad mencionada.

3° ORDENAR el cumplimiento del pago ordenado a Colpensiones mediante el auto del 29 de junio de 2018 mediante abono a la cuenta que reporto.

4° RECONOCER personería para actuar a los abogados, Dr. Jose Yesid Gongora y Dr. William Rafael Martínez Acevedo, para actuar como apoderado judicial del Par I.S.S. y de Colpensiones, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

5° DEVOLVER el proceso al archivo cumplido lo anterior dejando las constancias de rigor.

6° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220090091800](https://www.cajadecolpensiones.gov.co/consultar-proceso/41001310500220090091800)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0005

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Dagoberto Aldana Castañeda
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2010-01066-00

I. ASUNTO

Corrección de error aritmético

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Colpensiones solicita la corrección de la liquidación de las costas pues se señalo a cargo de la actora y a favor de Colpensiones en \$600.000 cuando de conformidad con la sentencia de primera instancia del 19 de mayo del 2011 se fijaron \$100.000 como agencias en derecho (Pdf 001).
- 2.- El artículo 286 del CGP establece que toda providencia en la que se incurra en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo o a solicitud de parte mediante auto que se notificara por aviso si el proceso ya hubiere terminado.
- 3.- Revisado el expediente se advierte que por auto del 17 de mayo de 2013 se aprobó la liquidación de las costas practicadas por la secretaria y se dispuso el archivo del proceso por agotarse el trámite procedimental (Pdf 002 pagina 418).

Se destaca que en la liquidación se indicó lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el art. 393 del C. de P. Civil, por secretaria se procede a realizar la liquidación de las costas a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso DE ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por DAGOBERTO ALDANA CASTAÑEDA contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000.00 (F. 265)
PORTES NOTIFICACION	
TOTAL LIQUIDACION COSTAS	\$600.000.00

4.- Ahora bien, se advierte que mediante sentencia del 11 de agosto de 2011 se negó las pretensiones de la demanda y se fijó agencias en derecho a favor de la accionada y a cargo del actor por valor de \$100.000 (Pdf 002 pagina 402 a 410), en tanto la sentencia de consulta en segunda instancia del 19 de marzo de 2013 no medio condena en costas.

5.- Merced a lo anterior se advierte procedente acceder a la corrección solicitada pues realmente el total de las costas a cargo del actor corresponde a \$100.000, que no los \$600.000 que fueron indicados en su liquidación.

6.- Finalmente se le reconocerá personería al abogado de la parte accionada conforme a lo regulado del artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° CORREGIR el auto del 17 de mayo de 2013 por el cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario practicadas por la secretaria del juzgado, en el sentido de indicar que son de cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones en la suma total de \$100.000.

2° ORDENAR a la accionada notificar este auto al demandante mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 286 del CGP liberado de preferencia como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional o en su defecto como lo establece el artículo 292 del CGP.

3° DEVOLVER el proceso al archivo dejando las constancias de rigor.

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente : [41001310500220100106600](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio/41001310500220100106600)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0001

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A
CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: JAIRO MORA PASTRANA
Demandado: ISS hoy COLPENSIONES
Radicación: 410013105002 2010 01128 00

I. ASUNTO

Resolver solicitudes de conversión y pago de depósitos judiciales¹ y dar alcance a oficio del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva².

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 14 de junio de 2017³ este Despacho declaró terminado el presente proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenó el pago de depósitos judiciales obrantes a favor de COLPENSIONES, disponiendo igualmente el archivo de la actuación.

Luego de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con oficio No. 0183 del 6 de marzo de 2019⁴, remitió memorial emanado de COLPENSIONES, en el que solicita la entrega del depósito judicial No. 439050000823721 por \$2.890.000, que fue consignado por error en dicho Despacho; lo anterior, en aras que este Juzgado solicitara su conversión.

Con auto del 29 de abril de 2019⁵ este Despacho ordenó la devolución del título judicial No. 439050000823721 por \$2.890.000 a favor de COLPENSIONES.

III. CONSIDERACIONES

¹ Pdf 001, 008, 014, 020, 027, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039 y 041

² Pdf 042 pág 436

³ Pdf 042 pág 424

⁴ Pdf 042 pág 436

⁵ Pdf 042 pág. 444

Teniendo en cuenta que dentro del asunto ya se dispuso el pago del depósito judicial No. 439050000823721 por \$2.890.000 a favor de COLPENSIONES y como quiera que este no aparece actualmente en la cuenta del Juzgado⁶, se dispondrá que por secretaría se oficie al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva para que efectúe la conversión respectiva, dando alcance con ello igualmente al oficio No. 0183 del 6 de marzo de 2019.

Surtida la anterior conversión, se dispondrá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2019, efectuando el pago del depósito judicial No. 439050000823721 por \$2.890.000 a favor de COLPENSIONES, a través del mecanismo de abono en la cuenta de ahorros No. 403603006841 que tiene la entidad en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OFICIAR al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva para que efectúe la conversión del depósito judicial No. 439050000823721 por \$2.890.000, dando alcance con ello igualmente al oficio No. 0183 del 6 de marzo de 2019⁷.

2° REALIZADA la anterior conversión, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2019⁸, efectuando el pago del depósito judicial No. 439050000823721 por \$2.890.000 a favor de COLPENSIONES, a través del mecanismo de abono en la cuenta de ahorros No. 403603006841 que tiene la entidad en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3° EFECTUADO el pago referenciado en el numeral anterior, ofíciase a COLPENSIONES informándole al respecto.

4° Surtido lo anterior vuelva el asunto al archivo.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220100112800](https://www.corteconstitucional.gov.co/ExpDictado/41001310500220100112800)

Adb

⁶ Pdf 039

⁷ Pdf 042 pág. 436

⁸ Pdf 042 pág. 444



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0003

Asunto	PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CONDENA
Demandante	JOSE JAIR LOZADA
Demandado	PROTECCION S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado	410014105001 2011 00697 00

I.- ASUNTO

Obedecer al superior y se dictan otras disposiciones.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Vista la constancia secretarial que antecede (C1 Pdf 148) y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior mediante auto del 5 de junio de 2023 por el cual se resolvió el recurso de apelación propuesto por Protección S.A. en contra de la decisión contenida en el auto del 17 de noviembre de 2021 por el cual se negó su solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago (C2SegundaInstancia C3 Pdf 15).

Como se fijaron agencias en derecho de segunda instancia, se anota, que éstas se liquidaran cuando se liquiden las costas de la ejecución como lo establece el artículo 366 del CGP.

2.- De otro lado, el 30 de septiembre de 2022, la Compañía de Seguros Bolivar S.A. solicita lo siguiente:

- Aclarar el inciso final del numeral noveno del auto del 27 de septiembre de 2022 para establecer si menciona el numeral 2 a que alude es de su parte resolutive o de la considerativa.
- Se emita una providencia que unifique el mandamiento de pago pues el mandamiento de pago original se dicto el 8 de julio de 2021, el cual fue modificado el 17 de noviembre de ese año y en el auto del 30 de septiembre de 2022 sufrió modificaciones de oficio con lo cual “se

evitaría en un futuro en cuanto cual es el objeto del litigio y cual es la calidad en las que los sujetos procesales se relacionarán o responderá por dicho objeto” (C1 Pdf 134).

3.- El 3 de octubre de 2023, la parte actora presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral 9 del auto del 27 de septiembre de 2022, aduciendo se debe revocar la decisión de modificar el mandamiento de pago sobre los intereses por las mesadas adeudadas para reconocer los intereses civiles que trata el artículo 1617 del Código Civil y en su lugar se dejen los que se habían librado, esto es, los que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que es la norma especial para esta clase de asuntos, siendo improcedente acudir por analogía a otra clase de intereses y se verificada causada la mora en el pago de las mesadas adeudadas (C1 Pdf 135).

4.- El 10 de octubre de 2023, Protección S.A., solicita que se unifique el mandamiento de pago puesto es evidente que ha estado sujeto a varios cambios y modificaciones así:

- Se libró mandamiento de pago el 8 de julio de 2021.
- El 17 de noviembre de 2021 se modificó cuando se desato el recurso de reposición y apelación propuesto en su contra por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la solicitud de nulidad de Protección S.A.
- El 27 de septiembre de 2022, se volvió a modificar, cuando se resolvió las solicitudes de aclaración, corrección y adición, solicitud de nulidad pedidas por la accionada y de reposición y apelación pedidas por ambas demandadas (C1 Pdf 136).

5.- El 11 y 12 de octubre de 2022, Protección SA., presento escrito de excepciones (C1 Pdf 137 a 140) y finalmente el apoderado actor sustituye el poder que le fuera conferido (C1 Pdf 149).

6.- Con ese panorama, por demás copioso, a continuación, se procede a resolver sobre las diferentes solicitudes.

7.- Frente a la aclaración del numeral 9 del auto del 27 de septiembre de 2023 pedida por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se memora que el artículo 285 del CGP establece que de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria procede la aclaración de providencias cuanto contenga frases o conceptos que generen duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

El numeral bajo análisis es del siguiente tenor:

NOVENO. - MODIFICAR DE OFICIO el auto de 8 de julio de 2021

(Mandamiento de Pago), en el siguiente tenor:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JOSÉ JAIR LOZADA contra FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en solidaridad contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. así:

(...)

• Por los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas liquidados conforme el Art. 1617 del C.C., desde sus respectivas exigibilidades, los cuales se seguirán causando hasta que se acredite el pago total de la obligación.

(...)

4. Oportunamente se resolverá sobre las costas de la presente ejecución".

En lo demás, el auto de mandamiento de pago permanece incólume, salvo lo que fue objeto de aclaración (numeral 2º).

La redacción del último inciso no genera algún tipo de duda que el mandamiento de pago de oficio se modifico en punto de los intereses de mora pero que deja a salvo, es decir, incólume, no tocado, quieto, pacífico, con certidumbre, lo concerniente a lo que fue objeto de "aclaración" respecto de la orden de apremio; por consiguiente cabe cuestionar ¿que fue lo aclarado?, pues refulge evidente que el mandamiento de pago frente a la ASEGURODORA como quedó visto en el numeral 2 del auto 17 de noviembre de 2021 y el numeral 3 del auto del 27 de septiembre de 2022, el cual, quedó como sigue:

"2. REPONER parcialmente el auto del 08 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A. identificada con NIT 860002503-2 en el sentido de tenerla como responsable en el pago solo de la suma adicional necesaria para cubrir el monto del capital que financie la pensión del señor JOSÉ JAIR LOSADA y NO como solidariamente responsable en el pago de las condenas; valores que deberá entregar al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A."

El hecho que en el inciso final del numeral 9 del auto del 27 de septiembre de 2022 se indicara se dejaba incólume y entre paréntesis se consignara "numeral 2º", no genera la duda que pide el artículo 285 del CGP, pues de la atenta lectura del mencionado literal, emerge diáfananamente que se encuentra enmarcado en la orden de mandamiento de pago y en su aclaración, lo cual, aconteció mediante el numeral 2 del auto del 8 de julio de 2021, del que se insiste, es el que contiene la aclaración sobre el mandamiento de pago respecto de lo que es de cargo de la aseguradora.

Atribuir al señalamiento del numeral 2 a cualquier parte de la providencia o a otras decisiones diferentes a las que aclararon el mandamiento de pago frente a la aseguradora es una intelección que no dimana del mismo como quedó atrás visto.

Conforme a lo anterior, se denegará la aclaración pedida.

8.- Otro tanto negativo y se denegará por improcedentes las solicitudes de las accionadas, de dictar una providencia unificando el mandamiento de pago, pues tal actuación no esta en el ordenamiento procesal y además reviviría la oportunidad de controvertir el mandamiento de pago, luego de estar aclarado, corregido, modificado en sede reposición y confirmado en sede de apelación.

Además, se debe indicar que mediante el numeral 11 del auto del 27 de septiembre de 2022, se ordenó a la secretaria del juzgado, que por virtud de la modificación que de oficio se hizo del mandamiento de pago, se contabilizaran los términos *“con los que disponen las partes para cuestionar el mandamiento de pago en aquello que fue objeto de modificación de oficio, como también, para que acrediten el pago o descorran traslado de la demanda (Art. 118 CGP).”*, con lo cual, se observa garantizado el derecho de defensa y contradicción a las partes con las decisiones tomadas por el juzgado en punto de la orden o mandamiento de pago.

9.- Pasando a los recursos impetrados se observa que la parte actora presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral 9 del auto del del 27 de septiembre de 2022.

La secretaria del juzgado hace constar que el primero fue extemporáneo y que el segundo no lo fue (C1 Pdf 142).

Revisado el expediente se advierte que el auto que contiene la decisión censurada fue notificado por estado electrónico el 28 de septiembre de 2022, por lo que el termino de dos (2) días que establece el artículo 63 del CPTSS para presentar el recurso de reposición, culminaron el 30 de septiembre de 2022, ahora bien, como la reposición fue presentada el 3 de octubre de 2023, surge diáfano extemporáneo, por lo tanto, se denegará.

En punto de la apelación, se concederá en el efecto devolutivo al estar prevista como procedente frente al mandamiento de pago al tenor de lo reglado en el artículo 65 numeral 8 y 108 del CPTSS.

10.- Conviene precisar que merced a la interposición de los recursos comentados en contra del auto del 27 de septiembre de 2022 por el cual de oficio modifiko el mandamiento de pago, conforme a lo establece el artículo 118 del CGP, los términos para pagar y excepcionar, se interrumpen y continuaran una vez sea dicte el obedecimiento a lo resuelto por el superior y así se va a precisar.

11.- De otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado sustituto de la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

12.- Para finalizar, con base en lo regulado en el artículo 48 del CPTSS, velando por el trámite del proceso, se deben hacer los siguientes ordenamientos:

- A la secretaria del juzgado que liquide las costas del proceso ordinario.
- Colocar en conocimiento de las partes las respuestas sobre medidas cautelares.
- A la secretaria del juzgado que reporte los depósitos judiciales obrantes en el plenario.
- A la secretaria del juzgado que cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto del 17 de noviembre de 2021 (C1 Pdf 109), se resalta que esta decisión no fue objeto de reposición o apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 5 de junio de 2023.

Por secretaria liquídense las costas de la ejecución teniendo en cuenta las fijadas por el superior en el momento procesal oportuno.

2° **DENEGAR** la solicitud de aclaración del inciso final del numeral 9 del auto del 30 de septiembre de 2023 solicitado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. según lo motivado.

3° **DENEGAR** las solicitudes de las accionadas de unificar el mandamiento de pago acorde a lo expuesto.

4° **DENEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del numeral 9 del auto del 27 de septiembre de 2022.

5° **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del numeral 9 del auto de 27 de septiembre de 2022 respecto de la decisión modificatoria de los intereses de mora por lo que se libró mandamiento de pago.

Remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

6° ADVERTIR a las partes que se interrumpe el termino para pagar y excepcionar como se motivó.

7° COLOCAR en conocimiento de las partes las diversas respuestas sobre medidas cautelares allegadas por las entidades bancarias.

8° ORDENAR a la secretaria del juzgado que realice lo siguiente:

- liquide las costas del proceso ordinario.
- reporte los depósitos judiciales obrantes en el plenario.
- cumpla lo ordenado en el numeral 4 del auto del 17 de noviembre de 2021 (C1 Pdf 109),

9° RECONOCER personería al abogado, Dr. Gabriel Orlando Realpe Benavidez, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

10° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220110069700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220110069700)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0024

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	María Elcy Ortiz Lavao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2012-00084-00

I.- ASUNTO

Verificación de la competencia jurisdiccional para conocer del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Este asunto fue radicado el 15 de febrero de 2012 bajo la cuerda ejecutiva laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, buscando la exigibilidad judicial de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a favor de docentes que constituyen la parte demandante.

El mandamiento de pago fue negado pero el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, mediante auto del 27 de junio de 2012, ordenó que se librara mandamiento de pago al considerar que “...se cumplen los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo para el cobro compulsivo de la sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006”.

Luego de obedecerse lo resuelto por el superior, se continuó con el trámite del proceso conforme disponía el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, finalizando incluso la etapa de alegatos de conclusión la cual se efectuó por auto y estando pendiente únicamente la emisión de sentencia, la cual se vio truncada por la falta de notificación de la AGENCIA JURÍDICA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, por lo que el expediente quedó en secretaría a la espera de dicho proceder, sin embargo posteriormente se autorizó el desglose de las piezas documentales que lo conformaban a favor de la parte demandante.

2.- Conforme a lo indicado, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, de no ser porque se advierte falta de jurisdicción para conocer del mismo como pasa a exponerse.

3. Memórese que el artículo 132 del CGP establece que: “ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Con base en la normativa en cita, constituye uno de los deberes del Juez el efectuar el control de legalidad constante a la actuación, en aras de evitar nulidad que afecten la actuación o impidan la materialización del debido proceso.

4.- La Corte Constitucional mediante Auto 943 del 2021 preciso que esta clase de asuntos realmente corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los fundamentos se citan de forma extensiva para soportar la decisión:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 13827, 15228 y 15529 del CPACA.

16. En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

*En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder **tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”. (Énfasis propio).*

17. Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago

de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”.

5.- Ahora bien, la parte actora pretende el pago de la sanción comentada presentando la Resolución 775 del 16 de diciembre de 2010 de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva por la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales, pero no la mencionada sanción.

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye que la pretensión de pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías no se encuentra contenida en un título claro, expreso y exigible con carácter ejecutivo, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer de este asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la

Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

7.- Aunado a lo anterior, la decisión se fundamenta también en la observación del cambio de precedente jurisprudencial de forma concreta y específica para este asunto pues se presentó desde febrero del 2017, fecha que es muy posterior al mandamiento de pago que se dio conforme a lo ordenado por el superior, en el año 2012.

8.- Como también debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, es decir, seguir conociendo de este asunto, estableciendo la procedencia de continuar o no la ejecución verificando si se soporta en un título ejecutivo, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución pues recuérdese del servicio que debe lo procesal a los sustancial, por manera que, la parte actora si encuentre realmente de la justicia la determinación de la procedencia de la sanción que reclama y esto lógicamente, ante la jurisdicción competente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DECLARAR la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del asunto atendiendo lo considerado.

2º ORDENAR la remisión del expediente a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA. Ofíciense.

Háganse las constancias de rigor.

3º PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia en caso de ser rehusado el conocimiento.

4º SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220120008400-](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0008

Referencia: Ejecutivo Ordinario Laboral
Demandante: María Fernanda Fernández Hurtado
Demandado: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00279-00

I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de condena del proceso ordinario laboral.

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de la accionada solicita la ejecución de las costas ordenadas a su favor y a cargo de la accionante (C1 Pdf 022).

2.- Sería del caso proveer sobre lo pedido sino es porque se advierte que en este proceso aun no se han liquidados las costas comentadas como lo establece el artículo 366 del CGP, por lo tanto, aun no han sido aprobadas mediante auto que quede en firme y ejecutoriadas, para tornarse exigibles de conformidad con lo regulado en el artículo 305 ibidem.

En tal virtud, se hará el respectivo ordenamiento con la advertencia que una vez en firme el auto que aprueba las costas se proveer sobre su ejecución.

3.- Finalmente se observa que el apoderado actor presento el poder que le fuera conferido ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (C3 Pdf 001 pagina 65 a 104) sin que se le hubiera reconocido personería para actuar, se hará lo pertinente en este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° DESARCHIVAR este proceso.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado que liquide las costas del proceso ordinario.

3° ADVERTIR a la parte accionada Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva E.S.P. que se resolverá sobre su solicitud de ejecución de costas a su favor una vez se encuentre en firme y ejecutoriado el auto que las apruebe.

3° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Eduardo Rubiano Cortes, para actuar como apoderado judicial de Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva E.S.P., en los términos y para los fines del poder allegado.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220130027900](https://www.cajun.gov.co/consultar-proceso/41001310500220130027900)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0025

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Liliana Mercedes Amaya Bernal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
Radicado	41001-31-05-002-2013-00302-00

I.- ASUNTO

Verificación de la competencia jurisdiccional para conocer del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- Este asunto fue radicado el 19 de abril de 2012 bajo la cuerda ejecutiva laboral contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, buscando la exigibilidad judicial de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a favor de docentes que constituyen la parte demandante.

El 28 de junio de 2012 se dictó mandamiento de pago, se continuó con el trámite del proceso conforme disponía el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, finalizando incluso la etapa de alegatos de conclusión la cual se efectuó por auto y estando pendiente únicamente la emisión de sentencia.

2.- Conforme a lo indicado, sería del caso continuar con el trámite procesal respectivo, de no ser porque se advierte falta de jurisdicción para conocer del mismo como pasa a exponerse.

3. Memórese que el artículo 132 del CGP establece que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Con base en la normativa en cita, constituye uno de los deberes del Juez el efectuar el control de legalidad constante a la actuación, en aras de evitar nulidad que afecten la actuación o impidan la materialización del debido proceso.

4.- La Corte Constitucional mediante Auto 943 del 2021 precisó que esta clase de asuntos realmente corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los fundamentos se citan de forma extensiva para soportar la decisión:

“Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Al referido artículo se adscribe una cláusula general, según la cual dicha jurisdicción conocerá, entre otras, de aquellas controversias suscitadas sobre actos administrativos donde uno de los extremos en conflicto sea una entidad pública y en ese caso serán concordantes los artículos 13827, 15228 y 15529 del CPACA.

16. En particular, sobre los conflictos relacionados con la reclamación de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de cesantías definitivas, la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación de fecha 27 de marzo de 2007, determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la mencionada sanción, era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En decisión del 16 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado determinó que “la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder **tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria**, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”. (Énfasis propio).

17. Por su parte, el 16 de febrero de 2017, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión de unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación tardía de cesantías, confirmó la competencia de los jueces administrativos, para conocer de las controversias que se suscitaran sobre el asunto en cuestión. Al respecto determinó que el interesado debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la vía procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, cuando la entidad demandada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la sanción moratoria, o se pronunció de manera desfavorable.

18. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento

de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Regla de decisión: De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”.

5.- Ahora bien, la parte actora pretende el pago de la sanción comentada presentando la Resolución 4463 del 9 de diciembre de 2010 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila por la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales, pero no la mencionada sanción.

Bajo el alero de la precitada regla decisoria de la Corte Constitucional, sin hesitación alguna, se concluye que la pretensión de pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías no se encuentra contenida en un título claro, expreso y exigible con carácter ejecutivo, por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer de este asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6.- Es preciso mencionar que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Con base en lo indicado, este Juzgado no constituye el juez natural facultado constitucional y legalmente para decidir sobre las pretensiones reseñadas.

7.- Aunado a lo anterior, la decisión se fundamenta también en la observación del cambio de precedente jurisprudencial de forma concreta y específica para este asunto pues se presentó desde febrero del 2017, fecha que es muy posterior al mandamiento de pago que se dio en el año 2012.

8.- Como también debe tenerse en cuenta que la carencia de la jurisdicción es una situación que no se considera sanable, por lo tanto, debe ser remitido el proceso a quien si la ostenta, anotando que actuar en contrario, es decir, seguir conociendo de este asunto, estableciendo la procedencia de continuar o no la ejecución verificando si se soporta en un título ejecutivo, se considera lesivo del acceso a la administración de justicia que establece el artículo 228 de la Constitución pues recuérdese del servicio que debe lo procesal a los sustancial, por manera que, la parte actora si encuentre realmente de la justicia la determinación de la procedencia de la sanción que reclama y esto lógicamente, ante la jurisdicción competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del asunto atendiendo lo considerado.

2° ORDENAR la remisión del expediente a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA. Ofíciase.

Háganse las constancias de rigor.

3° PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia en caso de ser rehusado el conocimiento.

4° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el enlace que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220130030200-](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0009

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Instituto Cardiovascular y Oftalmológico
Demandado: Par Caprecom Liquidado
Radicación: 41001-31-05-002-2013-00602-00

I. ASUNTO

Solicitud de entrega de dineros.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La apoderada judicial de la accionada solicita que le sean devuelto el deposito judicial 439050000671018 de \$7.166.275, que figura en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, así como que le reconozca personería para actuar (Pdf 003 a 005 y 010 a 013)
- 2.- Conforme a la constancia secretarial que antecede (Pdf 008) en este proceso no obran depósitos judiciales pendientes de pago, lo cual, se verifica en los reportes de la cuenta judicial del juzgado en el Banco Agrario (Pdf 007 y 012).
- 3.- Aunado a lo anterior, se observa que mediante auto del 19 de diciembre de 2013 (Pdf 006 pagina 315 y 316), se termino el proceso por transacción y se dispuso entregar dineros a las partes, en donde no figura la suma reclamada.
- 4.- A su vez, por auto del 19 de julio de 2019, se dispuso la devolución de los depósitos obrantes a favor de la accionada (Pdf 006 pagina 761 y 762), sin que se advierte el reclamado por no figurar constituido en este proceso.
- 5.- Merced a lo anterior se debe negar la devolución pedida.
- 6.- No obstante, para aclarar el punto dado que a este proceso fue remitido por competencia el proceso ejecutivo con las mismas partes por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, con radicación numero 2012-00327, se oficiara a dicha autoridad judicial para que informe si el deposito

comentado fue constituido para este.

5.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de la accionada de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1° DESARCHIVAR este proceso.

2° DENEGAR la solicitud de entrega de \$7.166.275 pedido por la accionada según lo motivado.

3° OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para que en el término de diez (10) días se sirva informar si para el proceso ejecutivo propuesto por el Instituto Cardiovascular y Oftalmológico en contra de CAPRECOM EPS, radicación 41 001 31 03 002 2012 00327 00, fue constituido el deposito judicial No. 439050000671018 de \$7.166.275, precisando la fecha, quien consigno y allegando el debido soporte documental, reporte del Banco Agrario.

3° RECONOCER personería para actuar a la empresa Distira Empresarial S.A.S y al abogado, Dr. Duban Felipe Martinez Jaimes, para actuar como apoderados judiciales, principal y sustituto, de la accionada, Par Caprecom Liquidado, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220130060200](https://www.cajunorte.gov.co/consultar-proceso/41001310500220130060200)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 007

Referencia: Ejecutivo laboral de Condena
Demandante: María Yolanda Sterling
Demandado: Colpensiones y la UGPP
Radicación: 41001-31-05-002-2014-00056-00

I. ASUNTO

Solicitud de ejecución de condena del proceso ordinario laboral.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 14 de julio de 2023, la parte actora solicito la ejecución de la condena laboral (C1 Pdf 024).

2.- Sobre el particular, en el presente asunto se observa que el 16 de enero de 2018 se dictó sentencia de primera instancia declarando probadas las excepciones de fondo y se negó las pretensiones de la demanda (C1 Pdf 002 página 264 y 265).

3.- La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 3 de julio de 2020 (C2 Pdf 001 pagina 113 a 125) revocó la sentencia de primera instancia y en lo atañe a condenas resolvió:

“2.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a reconocer y pagar a la demandante MARIA YOLANDA STERLING, la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, a partir del 13 de marzo de 2010, en 14 mesadas al año, en cuantía inicial de \$2.428.657, la que debe reajustarse conforme a la ley.

3.- CONDENAR a la entidad UGPP al pago del retroactivo pensional por valor de \$419.753.275, calculado al mes de junio de 2020, incluida la adicional, según se discrimina en el ANEXO N° 2 integrante de la sentencia, cantidad respecto de la cual deberá efectuarse los correspondientes descuentos a salud. Así como la indexación de dicha suma, a la fecha del pago efectivo.

(...)

5.- *CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandanda. (...)”.*

4.- La Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL – 3280 del 21 de septiembre de 2023, no caso la sentencia de segunda instancia y condeno en costas (C04 Pdf 001 pagina 276 a 291).

Se debe anotar que contra esta decisión se notificó una acción de tutela, la cual, fue negada en segunda instancia por la Sala Civil de dicha colegiatura mediante la sentencia STC 4444-2023, por la cual, revocó la sentencia STP1345-2023 de la Sala Penal.

6.- El 1 de diciembre de 2022 se dictó auto de obediencia al superior (C1 Pdf 011) y atención del trámite de tutela comentado, por auto del 30 de mayo de 2023, se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, dicha decisión quedó en firme y ejecutoriada (C1 Pdf 022 y 23)

7.- Como la sentencia condenatoria, así como el auto que aprueba la liquidación de las costas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se considera que contienen obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto, se librará la ejecución en la última forma solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS.

Conviene destacar que las costas causaran intereses civiles que trata el artículo 1617 del Código Civil a partir de que son exigibles, esto es, de la ejecutoria del auto que las aprobó -7 de junio de 2023-.

4.- Esta decisión se notificará personalmente a la accionada teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término de treinta (30) días que establece el artículo 306 del CGP para que la notificación fuera por estados, si se tiene en cuenta que el auto de obediencia al superior fue dictado el 1 de diciembre de 2022 y la solicitud de ejecución fue presentada el 14 de julio de 2023.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARIA YOLANDA STERLING y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por los siguientes rubros:

a) \$419.753.275 por retroactivo pensional calculado al mes de junio de

2020, incluida la adicional, según se discrimina en el ANEXO N° 2 integrante de la sentencia de segunda instancia, cantidad respecto de la cual deberá efectuarse los correspondientes descuentos a salud. Así como la indexación de dicha suma, a la fecha del pago efectivo.

- b) la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, a partir del 13 de marzo de 2010, en 14 mesadas al año, en cuantía inicial de \$2.428.657, la que debe reajustarse conforme a la ley, liquidada a partir de junio de 2020, autorizando los descuento a salud y con indexación desde que son exigibles hasta la fecha del pago efectivo.
- c) \$28.920.000 por concepto de costas del proceso ordinario con intereses de mora civiles, liquidadas a la tasa del 6% anual a partir del 7 de junio de 2023 y hasta que se paguen.

2° LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARIA YOLANDA STERLING y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- por la suma de \$2.320.000 por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, más los intereses moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal (6% anual), a partir del 7 de junio de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

3° NOTIFICAR esta decisión personalmente a las accionadas, según se motivó.

4° ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días y diez (10) días para pagar y presentar excepciones, respectivamente; términos que corren de forma simultánea.

5° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

Handwritten signature: *Handwritten signature*

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220140005600](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 006

Referencia : Ejecutivo Laboral
Demandante : Holmes Arrigui Chala
Demandado : Sucesión de José Luis Padilla Estrada
Radicación : 410013105002 2016 00849 00

Vista la constancia secretarial que antecede se advierte que si bien mediante el numeral 2 del auto del 29 de marzo de 2023 se dispuso ingresar el proceso al despacho para seguir con la ejecución (Pdf 004), lo cierto es que por auto del 10 de junio de 2022 ya se había ordenado (Pdf 002), por lo tanto, el proceso se encuentra pendiente para que las partes alleguen la liquidación del crédito, por lo tanto, con base en el artículo 48 del CPTSS, se les requerirá al efecto.

Por lo expuesto, se

1° REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

2° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual las partes pueden consultar virtualmente el proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220160084900](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220160084900)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0017

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : ALCIBIADES CEDEÑO ZULETA
Demandado : COLPENSIONES
Radicado : 410013105002-2017-00211-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 31 de julio de 2023 por el cual se aprobó las costas del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 4 de octubre de 2023, la parte actora presento el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del asunto considerándolas excesivas en la medida que el proceso se tramito sin demoras, la práctica de prueba fue solo de carácter documental y el proceso discurrió llano sin mayores complejidades (Pdf 009).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que la reposición fue extemporánea y la apelación oportuno (Pdf 010).

3.- Conforme al artículo 366 numeral 6 del CGP el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación y debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estado conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

5.- Se denegará la reposición pues como lo señala secretaria del juzgado fue presentada de forma extemporánea si se tiene en cuenta que el auto censurado fue notificado por estado el 1 de agosto de 2023, por lo que el

termino legal de dos (2) para ser presentado culminaron el 3 de agosto de 2023 y recurso impetrado el 4 de ese mes y año.

6.- Finalmente, como el auto censurado es pasible de apelación como lo establece el artículo 366 del CGP y el artículo 65 numeral 11 del CPTSS, se concederá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la actora contra el auto del 31 de julio de 2023 conforme a lo motivado.

2° CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra del auto del 31 de julio de 2023

En consecuencia, remítase el expediente de forma virtual a la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE [41001310500220170021100](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0019

1

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : ASMET SALUD EPS S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220170067500

I ASUNTO

Se procede a resolver sobre transacción presentada por las partes y renuncia de poder.

II CONSIDERACIONES

1.- Las partes allegaron un contrato de transacción suscrito por las mismas y solicitan la terminación del proceso (pdf 029 y 032).

2.- Revisado dicho contrato, está firmado por el representante legal suplente de la parte demandante y el secretario de salud departamental en representación de la parte demandada.

3.- No obstante, se avista que dentro de la documentación allegada no se adjuntó la autorización que ordena el art. 313 del CGP, el cual reza:

“TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

4.- Dado lo anterior, se requerirá al Departamento del Huila para que allegue la autorización indicada en el término de diez (10) días, para lo cual se dispondrá que por secretaría se oficie a la entidad mencionada remitiéndole copia del presente proveído y el enlace virtual de expediente.

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 6088710488

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Aunado a lo anterior en virtud de la intervención forzosa administrativa de la accionada ordenada por la Superintendencia de Salud mediante la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, se dispondrá comunicar la existencia del proceso al agente interventor conforme lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y se le requerirá para manifieste si coadyuva la solicitud de terminación.

6.- De igual manera, se dispone que por secretaría se oficie a la entidad demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que por conducto de apoderado solicitó continuidad procesal a pesar de haber allegado el contrato de transacción suscrito con la demandada, luego entonces, deberá indicar el acogimiento de la entidad a los términos contractuales pactados.

7.- Por último, se aceptará la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante (Pdf 031) y se reconocerá personería para actuar al de la entidad accionada (Pdf 035)., al cumplir con los requisitos del art. 76 del CGP.

Por lo anterior, se

III RESUELVE

1º. REQUERIR al Departamento del Huila para que en el término de diez (10) días allegue la autorización de que trata el art. 313 del CGP suscrita por el Gobernador o quien haga sus veces. Oficiése por la secretaría a la entidad mencionada remitiéndole copia del presente proveído y el enlace virtual de expediente.

2º. SURTIDO el trámite anterior y vencido el plazo otorgado, ingrese nuevamente el asunto al Despacho para proveer respecto de la transacción presentada.

3º. OFICIAR al agente liquidador de ASMET SALUD EPS S.A.S. para que se manifieste respecto del acogimiento a los términos contractuales pactados en la transacción allegada, remiando copia de este proveído.

4º ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ como mandatario judicial de la parte demandante.

5º RECONOCER personería para actuar a la abogada, Dr. Adriana Alarcón Rodríguez, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder allegado.

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 6088710488

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

6° SEÑALAR a las partes que al final del presente proveído se inserta el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220170067500-](#)

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0004

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Luz Jeanet Castro Nova
Demandado: Colpensiones, Porvenir y Protección
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00282-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y archivo.

II. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas obrante en el pdf 024 se aprobará conforme a lo regulado en el artículo 366 del CGP y se dispondrá devolver el proceso al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría visible en el Pdf 024.

2° DEVOLVER el proceso al archivo dejando las anotaciones de rigor.

3° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente : [41001310500220180028200](https://www.cjg.co/consultas/41001310500220180028200)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0002

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOSE MODESTO PENAGOS
Demandado	PROTECCION S.A.
Radicado	410014105001 2018 00450 00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandante, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las respectivas agencias en derecho, que será entre el 4 y el 10% de lo pedido, esto último, según las pretensiones de la demanda ascendería a \$ \$ 161.556.214,54, como se advierte en la liquidación inserta al final de este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1°. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante auto del 22 de noviembre de 2023.
- 2° **FIJAR** las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$6.465.000.
- 3° **ORDENAR** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado.
- 4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Digital Expediente [41001310500220180045000](#)

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL CON SALARIO MÍNIMO			
Mesadas incrementadas a salario mínimo actual	Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/Día) :	2023	12	
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/Día) :	2017	08	
Porcentaje (%) para Pensión (100%):	100,00%		
Salario Mínimo Año Final de Liquidación :	\$1.160.000		

DESDE		HASTA		MESADAS	DIFERENCIA PARA SALARIO MÍNIMO ACTUAL (Valor que se asemeja a la Indexación)	MESADAS ACTUALIZADAS
Año	Mes	Año	Mes			
2017	08	2023	12	\$762.307,57	\$436.359	\$1.198.667
2017	09	2023	12	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2017	10	2023	12	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2017	11	2023	12	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2017	12	2023	12	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2017	M14	2023	12	\$737.717,00	\$422.283	\$1.160.000
2018	01	2023	12	781242	\$378.758	\$1.160.000
2018	02	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	03	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	04	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	05	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	06	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	M13	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	07	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	08	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	09	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	10	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	11	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	12	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2018	M14	2023	12	\$781.242,00	\$378.758	\$1.160.000
2019	01	2023	12	828116	\$331.884	\$1.160.000
2019	02	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	03	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	04	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	05	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	06	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	M13	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	07	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	08	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	09	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	10	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	11	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000

2019	12	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2019	M14	2023	12	\$828.116,00	\$331.884	\$1.160.000
2020	01	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	02	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	03	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	04	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	05	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	06	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	M13	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	07	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	08	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	09	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	10	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	11	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	12	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2020	M14	2023	12	\$877.803,00	\$282.197	\$1.160.000
2021	01	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	02	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	03	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	04	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	05	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	06	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	M13	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	07	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	08	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	09	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	10	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	11	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	12	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2021	M14	2023	12	\$908.526,00	\$251.474	\$1.160.000
2022	01	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	02	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	03	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	04	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	05	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	06	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	M13	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	07	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	08	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	09	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	10	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	11	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	12	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2022	M14	2023	12	\$1.000.000,00	\$160.000	\$1.160.000
2023	01	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	02	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	03	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	04	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	05	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	06	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	M13	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	07	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	08	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	09	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	10	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	11	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
2023	12	2023	12	\$0,00	\$0	\$0
2023	M14	2023	12	\$1.160.000,00	\$0	\$1.160.000
				Total Mesadas	Total Diferencias	Total Retroactivo actualizado
				\$81.070.510,57	\$22.208.156,10	\$103.278.666,67

--	--	--

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES			
	AÑO	MES	DIA
Liquidado <i>HASTA</i> :	2023	12	26
Liquidado <i>DESDE</i> :	2017	08	31
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago. (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).			2,74%

Año	Mes	Mesada	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2017	08	\$ 762.307,57	2,74%	77	\$ 1.608.316,50	\$ 1.608.316,50
2017	09	\$ 737.717,00	2,74%	76	\$ 1.536.221,88	\$ 3.144.538,38
2017	10	\$ 737.717,00	2,74%	75	\$ 1.516.008,44	\$ 4.660.546,82
2017	11	\$ 737.717,00	2,74%	74	\$ 1.495.794,99	\$ 6.156.341,81
2017	12	\$ 737.717,00	2,74%	73	\$ 1.475.581,54	\$ 7.631.923,35
2017	M14	\$ 737.717,00	2,74%	73	\$ 1.475.581,54	\$ 9.107.504,90
2018	01	\$ 781.242,00	2,74%	72	\$ 1.541.234,22	\$ 10.648.739,11
2018	02	\$ 781.242,00	2,74%	71	\$ 1.519.828,19	\$ 12.168.567,30
2018	03	\$ 781.242,00	2,74%	70	\$ 1.498.422,16	\$ 13.666.989,46
2018	04	\$ 781.242,00	2,74%	69	\$ 1.477.016,13	\$ 15.144.005,58
2018	05	\$ 781.242,00	2,74%	68	\$ 1.455.610,09	\$ 16.599.615,68
2018	06	\$ 781.242,00	2,74%	67	\$ 1.434.204,06	\$ 18.033.819,74
2018	M13	\$ 781.242,00	2,74%	67	\$ 1.434.204,06	\$ 19.468.023,80
2018	07	\$ 781.242,00	2,74%	66	\$ 1.412.798,03	\$ 20.880.821,84
2018	08	\$ 781.242,00	2,74%	65	\$ 1.391.392,00	\$ 22.272.213,84
2018	09	\$ 781.242,00	2,74%	64	\$ 1.369.985,97	\$ 23.642.199,81
2018	10	\$ 781.242,00	2,74%	63	\$ 1.348.579,94	\$ 24.990.779,75
2018	11	\$ 781.242,00	2,74%	62	\$ 1.327.173,91	\$ 26.317.953,66
2018	12	\$ 781.242,00	2,74%	61	\$ 1.305.767,88	\$ 27.623.721,54
2018	M14	\$ 781.242,00	2,74%	61	\$ 1.305.767,88	\$ 28.929.489,42
2019	01	\$ 828.116,00	2,74%	60	\$ 1.361.422,70	\$ 30.290.912,12
2019	02	\$ 828.116,00	2,74%	59	\$ 1.338.732,33	\$ 31.629.644,45
2019	03	\$ 828.116,00	2,74%	58	\$ 1.316.041,95	\$ 32.945.686,39
2019	04	\$ 828.116,00	2,74%	57	\$ 1.293.351,57	\$ 34.239.037,96
2019	05	\$ 828.116,00	2,74%	56	\$ 1.270.661,19	\$ 35.509.699,15
2019	06	\$ 828.116,00	2,74%	55	\$ 1.247.970,81	\$ 36.757.669,96
2019	M13	\$ 828.116,00	2,74%	55	\$ 1.247.970,81	\$ 38.005.640,78
2019	07	\$ 828.116,00	2,74%	54	\$ 1.225.280,43	\$ 39.230.921,21
2019	08	\$ 828.116,00	2,74%	53	\$ 1.202.590,06	\$ 40.433.511,27
2019	09	\$ 828.116,00	2,74%	52	\$ 1.179.899,68	\$ 41.613.410,94
2019	10	\$ 828.116,00	2,74%	51	\$ 1.157.209,30	\$ 42.770.620,24
2019	11	\$ 828.116,00	2,74%	50	\$ 1.134.518,92	\$ 43.905.139,16
2019	12	\$ 828.116,00	2,74%	49	\$ 1.111.828,54	\$ 45.016.967,70
2019	M14	\$ 828.116,00	2,74%	49	\$ 1.111.828,54	\$ 46.128.796,24
2020	01	\$ 877.803,00	2,74%	48	\$ 1.154.486,51	\$ 47.283.282,75
2020	02	\$ 877.803,00	2,74%	47	\$ 1.130.434,70	\$ 48.413.717,45
2020	03	\$ 877.803,00	2,74%	46	\$ 1.106.382,90	\$ 49.520.100,35
2020	04	\$ 877.803,00	2,74%	45	\$ 1.082.331,10	\$ 50.602.431,45
2020	05	\$ 877.803,00	2,74%	44	\$ 1.058.279,30	\$ 51.660.710,75
2020	06	\$ 877.803,00	2,74%	43	\$ 1.034.227,49	\$ 52.694.938,24
2020	M13	\$ 877.803,00	2,74%	43	\$ 1.034.227,49	\$ 53.729.165,74
2020	07	\$ 877.803,00	2,74%	42	\$ 1.010.175,69	\$ 54.739.341,43

2020	08	\$ 877.803,00	2,74%	41	\$ 986.123,89	\$ 55.725.465,32
2020	09	\$ 877.803,00	2,74%	40	\$ 962.072,09	\$ 56.687.537,41
2020	10	\$ 877.803,00	2,74%	39	\$ 938.020,29	\$ 57.625.557,70
2020	11	\$ 877.803,00	2,74%	38	\$ 913.968,48	\$ 58.539.526,18
2020	12	\$ 877.803,00	2,74%	37	\$ 889.916,68	\$ 59.429.442,86
2020	M14	\$ 877.803,00	2,74%	37	\$ 889.916,68	\$ 60.319.359,54
2021	01	\$ 908.526,00	2,74%	36	\$ 896.170,05	\$ 61.215.529,59
2021	02	\$ 908.526,00	2,74%	35	\$ 871.276,43	\$ 62.086.806,02
2021	03	\$ 908.526,00	2,74%	34	\$ 846.382,82	\$ 62.933.188,84
2021	04	\$ 908.526,00	2,74%	33	\$ 821.489,21	\$ 63.754.678,05
2021	05	\$ 908.526,00	2,74%	32	\$ 796.595,60	\$ 64.551.273,65
2021	06	\$ 908.526,00	2,74%	31	\$ 771.701,98	\$ 65.322.975,63
2021	M13	\$ 908.526,00	2,74%	31	\$ 771.701,98	\$ 66.094.677,62
2021	07	\$ 908.526,00	2,74%	30	\$ 746.808,37	\$ 66.841.485,99
2021	08	\$ 908.526,00	2,74%	29	\$ 721.914,76	\$ 67.563.400,75
2021	09	\$ 908.526,00	2,74%	28	\$ 697.021,15	\$ 68.260.421,90
2021	10	\$ 908.526,00	2,74%	27	\$ 672.127,53	\$ 68.932.549,43
2021	11	\$ 908.526,00	2,74%	26	\$ 647.233,92	\$ 69.579.783,35
2021	12	\$ 908.526,00	2,74%	25	\$ 622.340,31	\$ 70.202.123,66
2021	M14	\$ 908.526,00	2,74%	25	\$ 622.340,31	\$ 70.824.463,97
2022	01	\$ 1.000.000,00	2,74%	24	\$ 657.600,00	\$ 71.482.063,97
2022	02	\$ 1.000.000,00	2,74%	23	\$ 630.200,00	\$ 72.112.263,97
2022	03	\$ 1.000.000,00	2,74%	22	\$ 602.800,00	\$ 72.715.063,97
2022	04	\$ 1.000.000,00	2,74%	21	\$ 575.400,00	\$ 73.290.463,97
2022	05	\$ 1.000.000,00	2,74%	20	\$ 548.000,00	\$ 73.838.463,97
2022	06	\$ 1.000.000,00	2,74%	19	\$ 520.600,00	\$ 74.359.063,97
2022	M13	\$ 1.000.000,00	2,74%	19	\$ 520.600,00	\$ 74.879.663,97
2022	07	\$ 1.000.000,00	2,74%	18	\$ 493.200,00	\$ 75.372.863,97
2022	08	\$ 1.000.000,00	2,74%	17	\$ 465.800,00	\$ 75.838.663,97
2022	09	\$ 1.000.000,00	2,74%	16	\$ 438.400,00	\$ 76.277.063,97
2022	10	\$ 1.000.000,00	2,74%	15	\$ 411.000,00	\$ 76.688.063,97
2022	11	\$ 1.000.000,00	2,74%	14	\$ 383.600,00	\$ 77.071.663,97
2022	12	\$ 1.000.000,00	2,74%	13	\$ 356.200,00	\$ 77.427.863,97
2022	M14	\$ 1.000.000,00	2,74%	13	\$ 356.200,00	\$ 77.784.063,97
2023	01	\$ 1.160.000,00	2,74%	12	\$ 381.408,00	\$ 78.165.471,97
2023	02	\$ 1.160.000,00	2,74%	11	\$ 349.624,00	\$ 78.515.095,97
2023	03	\$ 1.160.000,00	2,74%	10	\$ 317.840,00	\$ 78.832.935,97
2023	04	\$ 1.160.000,00	2,74%	9	\$ 286.056,00	\$ 79.118.991,97
2023	05	\$ 1.160.000,00	2,74%	8	\$ 254.272,00	\$ 79.373.263,97
2023	06	\$ 1.160.000,00	2,74%	7	\$ 222.488,00	\$ 79.595.751,97
2023	M13	\$ 1.160.000,00	2,74%	7	\$ 222.488,00	\$ 79.818.239,97
2023	07	\$ 1.160.000,00	2,74%	6	\$ 190.704,00	\$ 80.008.943,97
2023	08	\$ 1.160.000,00	2,74%	5	\$ 158.920,00	\$ 80.167.863,97
2023	09	\$ 1.160.000,00	2,74%	4	\$ 127.136,00	\$ 80.294.999,97
2023	10	\$ 1.160.000,00	2,74%	3	\$ 95.352,00	\$ 80.390.351,97
2023	11	\$ 1.160.000,00	2,74%	2	\$ 63.568,00	\$ 80.453.919,97
2023	12	\$ 0,00	2,74%	1	\$ 0,00	\$ 80.453.919,97
2023	M14	\$ 1.160.000,00	2,74%	1	\$ 31.784,00	\$ 80.485.703,97
Total Mesadas			Total Retroactivo con intereses			\$ 0,00
\$ 81.070.510,57			\$ 161.556.214,54			\$80.485.703,97
						7



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0029

Referencia	:	Ejecución laboral
Ejecutante	:	Denis Yudeli Acosta Mona
Ejecutado	:	Hugo Alexander Charry
Radicación	:	410013105002 2020 00178 00

Como a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Pdf 033) se le dio el traslado a las demás partes quienes guardaron silencio (Pdf 034 y 036) y se ajusta a derecho, se le impartirá la respectiva aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor al cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del CGP dado que de ella conoce su mandante quien suscribió la respectiva solicitud (Pdf 037) y se colocará en conocimiento lo informado sobre medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible el pdf 033.

2° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Alberto Alvarado Casanova, al poder que le fuera conferido por la parte actora acorde a lo expuesto.

3° COLOCAR en conocimiento de la partes lo informado por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Pdf 032).

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link proceso : [41001310500220200017800](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0014

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Consuelo Perdomo Bahamón y otros
Demandado : Esimed S.A. y Medimas S.A en liquidación
Radicado : 41001310500 2 2020 00194 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda, calificación de la contestación de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Se tendrán por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos realizadas por la parte actora (Pdf 024 y 026) en la medida que fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se adjuntó el acuse de recibido de fecha del 14 de agosto de 2023 y al que se adjuntó copia de la demanda sus anexos y del auto admisorio (Pdf 009), amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por válidas y así se declarará.

2.- Ahora bien, la secretaria del juzgado hace constar que el termino de traslado de la contestación y reforma de la demanda vencieron en silencio (Pdf 027), con excepción de Medimas EPS que presento respuesta oportuna (Pdf 017), la cual, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida.

3.- Así las cosas, como la accionada Esimed SA. omitió presentar contestación a la demanda, se tendrá dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra conforme lo señala el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

4.- De otro lado, se colocará en conocimiento de las partes lo informado por el Liquidar de Medimas EPS (Pdf 029), anotando, que la secretaria del juzgado libero el oficio No 654 en el año 2022 al liquidador (Pdf 031) el cual se ordenará que sea incorporado al proceso para verificar su contenido.

5.- Como no media reforma de la demanda se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente.

6.- Con lo anterior se verifican resueltos las solicitudes de la parte actora de impulso procesal (Pdf 032 a 034) y se dispondrá que emita la certificación que pidió (Pdf 034) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del CGP.

6.- Finalmente se le reconocerá personería al abogado de la parte accionada que concurrió y se ordenará a la secretaria del juzgado que comunice la existencia del proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER la demanda por contestada por MEDIMAS EPS en liquidación.

3° TENER por no contestada la demanda por la demandada ESIMED S.A.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

4° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/20319902>

5° TENER por resueltos las solicitudes de impulso del proceso de la parte actora.

6° ORDENAR a la secretaria lo siguiente:

- Incorpore al expediente el oficio No. 654 de 2022 librado al liquidador

de Medimas EPS.

- Emita la certificación pedida por la parte actora (Pdf 034) en los términos del artículo 110 del CGP.
- Notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

7° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Javier Eduardo Jurado Peralta, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, Medimas EPS en los términos y para los fines del poder allegado.

8° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220200019400-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0018

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : MAGNOLIA RODAS RIVERA
Demandado : MARIA EMILIA ROJAS DE YUNDA Y OTRA
Radicado : 410013105002-2020-00385-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto del 2 de agosto de 2023 por el cual se dispuso el archivo con base en lo reglado en el artículo 30 parágrafo del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- El 9 de agosto de 2023, la parte actora presento el recurso de reposición en contra de la providencia del asunto aduciendo que previamente al archivo del proceso intento conciliar con las accionadas e intento notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante el correo postal y mensaje de datos (Pdf 025).
- 2.- La secretaria del juzgado hace constar que la reposición fue extemporánea (Pdf 026).
- 3.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación y debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación por estado conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.
- 4.- Se denegará la reposición pues como lo señala secretaria del juzgado fue presentada de forma extemporánea si se tiene en cuenta que el auto censurado fue notificado por estado el 3 de agosto de 2023, por lo que el termino legal de dos (2) para ser presentado culminaron el 8 de agosto de 2023 y recurso impetrado el 9 de ese mes y año.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la actora contra el auto del 2 de agosto de 2023 conforme a lo motivado.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

LINK EXPEDIENTE [41001310500220200038500-](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0011

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELICIENIA RIVAS MEDINA
Demandado: MERCEDES RIVAS DE LEIVA Y OTROS
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00065-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados mediante mensaje de datos al correo electrónico ferbari18@hotmail.com denunciado como el utilizado por la accionados para notificaciones judiciales (Pdf 027 a 031).

2.- Por su parte el abogado, Dr. Fernando Barreto Medina el 2 de junio de 2021, señala lo siguiente:

por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito informar a este Juzgado que he sido notificado de manera errónea del proceso ordinario laboral adelantado ante este despacho, por medio de correo electrónico el día 21 de abril del presente año fue recibida la "NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL –RAD. No 41001 31 050022021 00065 DDTE ELICENIA RIVAS MEDINA CONTRA MERCEDES RIVAS Y OTROS", y posteriormente el 01 de junio de 2021 se me notifica el auto admisorio de la misma, situación que es improcedente procesalmente en atención a que en el actual proceso yo no fijo como apoderado de los demandantes ni demandados en tal sentido desconozco el motivo por el cual se cita a mi correo electrónico personal para notificar a aquellos.

Es importante advertir al despacho que en efecto fungí como apoderado en un proceso de sucesión que se realizó en el municipio de Iquira (H), pero que para ese momento la notificación electrónica no se exigía además la dirección física, es decir que la dirección citada no corresponde con la mía y la desconozco.

Lo anterior para que el despacho actúe de conformidad.

aclaracion correos electrónicos parte demandada

Se destaca que adjunto las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda dirigidas al correo ferbari18@hotmail.com (Pdf 025 y 026).

3.- Puestas así las cosas, en primer lugar surge improcedente la solicitud de aclaración de notificación de correos electrónicos pedida por el abogado, Dr.

Fernando Barreto Medina, habida cuenta que no esta facultado para alegarla pues de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 le corresponde a la parte afectada siendo que el mencionado abogado no fue convocado como parte demandada, por lo tanto, se denegará por improcedente.

4.- Ahora bien, como se observa que la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, bajo la gravedad del juramento, informo que las accionadas utilizan el correo electrónico ferbari18@hotmail.com y conforme al abogado, Dr. Fernando Barreto Medina, fue recibido el 1 de junio de 2021, se considera valida por reunir los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionados con mediar prueba de entrega, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

En ese orden de ideas, como el mensaje de datos fue entregado el 1 de junio de 2021, conforme a la norma señalada, se entenderá realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda pasados dos (2) días, esto es, el 3 de junio de 2021, por lo tanto, el termino de traslado de la demanda de diez (10) días previsto en la demanda 74 del CPTSS, culminaron el 22 de junio de 2021.

6.- El 22 de junio de 2021, Mercedes Rivas de Leiva, Pedro Nel Rivas medina, María Evelia Rivas de Leiva, Ferney Rivas Medina y Matilde Rivas de Trujillo presentaron contestación de la demanda por medio de apoderado judicial (Pdf 032 a 033), la cual, cumple los requisitos de los artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por valida.

7.- El 29 de septiembre de 2021, el accionado Guillermo Rivas Medina contesto la demanda por medio de apoderado judicial, la cual, se tendrá por extemporánea por ser radicada después del vencimiento del termino de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del CPTSS, esto es, 22 de junio de 2021.

8.- Como los demás accionados no contestaron la demanda oportunamente dicha conducta constituye un indicio grave en su contra como lo establece el artículo 31 parágrafo del artículo 31 del CPTSS.

9.- De otro lado, la parte actora solicita que se suspenda el proceso por mediar prejudicial con el proceso divisorio de venta de cosa común propuesto por Mercedes Rivas de Leyva y otros en contra de Elicenia Rivas y otros, tramitado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Iquira – Huila, con radicación numero 413174089001 2018 00081 00 en donde se buscan la enajenación de los bienes de los causantes que fueron adjudicados

en sucesión a sus herederos aquí accionados y con los cuales se respalda esta demanda laboral.

La solicitud se denegará por cuanto no fue allegada la prueba de la existencia del mencionado proceso y por cuanto este proceso aun no se encuentra para dictar sentencia como lo establece el artículo 162 del CGP.

Aunado a lo anterior, la resolución de este proceso ordinario laboral en donde se determina la existencia de una relación de trabajo no depende necesariamente de lo que decida el proceso divisorio comentado pues su objeto es la culminación de una comunidad de propietarios sobre un bien en común, lo cual, gira en punto del derecho de dominio, que no sobre el derecho del trabajo.

10.- Se reconocerá personería para actuar a los abogados de las accionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y se ordenará a la secretaria del juzgado que notifique la existencia del proceso al Ministerio Público conforme al artículo 16 del CPTSS.

11.- Finalmente, se verifica que el apoderado de Guillermo Rivas Medina, Dr. Rubén Darío Arcila, falleció:



Consultar Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 21/12/2023

El número de documento [14270547](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Por consiguiente, se advierte interrumpido el proceso por la muerte del apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

En tal virtud, es menester disponer el trámite dispuesto en el artículo 160 del primer código en cita.

Conviene precisar que la interrupción se producirá a partir de que el proceso salga del despacho, esto es, a partir de la notificación por estado de este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR la solicitud del abogado, Dr. Fernando Barreto Medina, de aclarar la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme a lo motivado.

2° TENER la demanda contestada por los accionados Mercedes Rivas de Leiva, Pedro Nel Rivas medina, María Evelia Rivas de Leiva, Ferney Rivas Medina y Matilde Rivas de Trujillo.

3° TENER la demanda por no contestada por el demandado Guillermo Rivas Medina al ser extemporánea según lo expuesto.

Lo anterior constituye indicio grave de responsabilidad.

4° TENER la demanda por no contestada por Saul Rivas Medina, Senen Rivas Medina, Blanca Delia Rivas de Cárdenas, Antonio Ángel Rivas Medina, María de Jesús Rivas Medina, Martha Jaidy Leiva Rivas, José Arnoldo Leiva Rivas y Fanny Leiva Rivas conforme a lo motivado.

Lo anterior constituye indicio grave de responsabilidad.

5° DENEGAR la solicitud de la parte actora de suspender el proceso por prejudicialidad acorde a lo considerado.

6° TENER por interrumpido el proceso a partir de la notificación por estado electrónico de este auto según lo motivado.

En consecuencia, se dispone:

- **ORDENAR** a la secretaría del juzgado notificar esta providencia por aviso a la parte actora en debida forma y controlar el termino dispuesto en el artículo 160 del CGP.
- **OFICIAR** a la Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (5) días, alleguen copia del registro civil de defunción del abogado del demandado Guillermo Rivas Medina, Dr. Rubén Darío Arcila.

7° ORDENAR a la secretaria del juzgado que notifique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

8° RECONOCER personería al abogado, Dr. Rubén Darío Arcila, para actuar como apoderado judicial de Guillermo Rivas Medina, en los términos y para los fines del poder allegado.

8° RECONOCER personería al abogado, Dr. Fernando Barreto Medina, para actuar como apoderado judicial de los demandados Mercedes Rivas de Leiva, Pedro Nel Rivas medina, María Evelia Rivas de Leiva, Ferney Rivas Medina y Matilde Rivas de Trujillo, en los términos y para los fines del poder allegado.

9° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220210006500-](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0015

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Nibia Torres Guzmán y otros
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00155-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda (Pdf 018).

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas.

2.- La secretaria del juzgado hace constar que los términos de traslado y reforma de la demanda vencieron en silencio (Pdf 019).

3.- Como la accionada no contesto la demanda dicha conducta constituye un indicio en su contra como lo establece el artículo 31 parágrafo del CPTSS.

4.- En ese orden de ideas se debe continuar con la etapa siguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no contestada la demanda por la accionada.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/20319834>

4° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220220015500-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0021

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Nury Sofía Triana Trujillo
Demandado	Jairo Isaza Jauregui, Oscar Isaza Jauregui, Camilo Isaza Jauregui, Diego Isaza Jauregui y Varinka Isaza Jauregui
Radicado	41001-31-05-002-2022-00305-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda.

II CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio al demandado Diego Isaza Jauregui mediante mensaje de datos (Pdf 023 página 5) y como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de acreditarse la fecha del recibido al correo comentado -12 de mayo de 2023-, se tendrá por validas.

También allegó las diligencias de notificación a los demandados Jairo Isaza Jauregui y Oscar Isaza Jauregui remitidas por medio de correo postal (Pdf 023), sin embargo, las mismas no tienen validez por cuanto en el comunicado omitió consignar el termino legal para que comparecieran a notificarse como lo establece el artículo 291 del CGP, por lo tanto, estas diligencias se consideran sin validez.

2.- La parte actora nuevamente allegó el citatorio a los demandados Jairo Isaza Jauregui y Oscar Isaza Jauregui para que comparecieran al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda remitidas mediante correo postal a los demandados (Pdf 030 y 031), las cuales, se consideran validas por cumplir los requisitos que establece el artículo 291 del CGP.

3.- Posteriormente allego las diligencias de notificación por aviso a los mencionados accionados (Pdf 035), las cuales, no tienen validez por cuanto omitió expresar en él, que de no concurrir a notificarse en el termino legal se le emplazar y designará un curador ad litem como lo establece el artículo 29 del CPTSS.

4.- Conviene precisar que el citatorio y aviso también fue liberado al accionado Diego Isaza Jauregui, pero mediante mensaje de datos, sin embargo, como este ya fue notificado por este mismo medio con antelación esta forma de notificación resulta inocua.

5.- Ahora bien, como el demandado Oscar Isaza Jauregui contesto la demanda mediante apoderado judicial, a éste se le reconocerá personería para actuar y al primero se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 301 del CGP.

A su vez, se precisa que se calificara la contestación de la demanda en el momento procesal oportuno, esto es, posterior a que se surta el traslado común de la demanda que establece el artículo 74 del CGP.

6.- En ese orden de ideas, se exhortará a la parte actora para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda al accionado faltante Jairo Isaza Jauregui liberando en debida forma el aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS.

7.- Finalmente, se ordenará a la secretaria que requiera al curador ad litem de los demandados Camilo Isaza Jauregui y Varinka Isaza Jauregui, así como realice el emplazamiento de estos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER al accionado DIEGO ISAZA JAUREGUI notificado personalmente del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos acorde a lo motivado.

2° TENER al accionado OSCAR ISAZA JAUREGUI notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según lo expuesto.

3° ADVERTIR al accionado OSCAR ISAZA JAUREGUI que en el momento procesal oportuno se calificara la contestación de la demanda.

4° EXHORTAR a la parte actora para que culmine las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JAIRO ISAZA JAUREGUI atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata realice las siguientes actuaciones:

- Hago constar la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado DIEGO ISAZA JAUREGUI, teniendo en cuenta que se surtió mediante el envío de mensaje de datos con acuse de recibido del 12 de mayo de 2023 y conforme lo regulado en la ley.
- Requiera al abogado designado como curador ad litem de los accionados CAMILO ISAZA JAUREGUI y VARINKA ISAZA JAUREGUI para que asuma el encargo.
- Cumpla con lo dispuesto en el numeral 6 del auto del 27 de abril de 2023 relacionado con el emplazamiento de los demandados CAMILO ISAZA JAUREGUI y VARINKA ISAZA JAUREGUI

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Oscar David Isaza Pelaez, para actuar como apoderado judicial sustituto del demandado Oscar Isaza Jauregui, en los términos y para los fines del poder allegado.

7° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

En lace del expediente: [41001310500220220030500-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0013

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS ARNETH ALVIRA ALVIRA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00415-00

I.- ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda, su contestación e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 015).

Como se verifica que dichas diligencias incumplen lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con que se allegara el acuse de recibido, se consideran sin validez.

2.- No obstante, se verifica que la accionada presento contestación a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como la contestación de la demanda por parte de la accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por validas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente con lo cual se evacua la solicitud de impulso procesal de la parte actora (Pdf 019).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER la demanda por contestada por la accionada.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20319819>

4° TENER por evacuado la solicitud de impulso procesal de la parte actora.

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. María de Los Angeles Díaz Guerrero, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220041500-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 0012

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANYI MARCELA MONTERO ROJAS
Demandado: HERNANDO HERRERA MUÑOZ
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00036-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a los accionados mediante mensaje de datos al correo electrónico denunciado como el utilizado por el accionado para notificaciones judiciales (Pdf 008).

2.- Como dichas diligencias cumplen los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionados con mediar prueba de entrega, con fecha del 16 de febrero de 2023, amén de ser estas aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

En ese orden de ideas, como el mensaje de datos fue entregado el 16 de febrerp de 2023, conforme a la norma señalada, se entenderá realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda pasados dos (2) días, esto es, el 21 de febrero de 2023, por lo tanto, el termino de traslado de la demanda de diez (10) días previsto en la demanda 74 del CPTSS, culminaron el 7 de marzo de 2023.

3.- El 22 de marzo de 2023, el demandado presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía por medio de apoderado judicial (Pdf 010 y 012), la cual, se tendrá por extemporánea por ser radicada después del vencimiento del término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del CPTSS, esto es, 7 de marzo de 2023.

Otro tanto respecto del llamamiento garantía solicitados.

4.- Ahora bien, como no media reforma de la demanda se dispondrá el trámite procesal pertinente.

5.- Finalmente se reconocerá personería para actuar a la abogada del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP y con lo anterior se desata la solicitud de la parte actora de impulso procesal (Pdf 009 y 015).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por no contestada por el demandado al extemporánea según lo expuesto.

Lo anterior constituye indicio grave de responsabilidad.

2° DENEGAR por extemporáneos los llamamientos en garantía pedido por el demandado al ser extemporáneos acorde a lo motivado.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20319848>

4° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Diana Marcela Rincón Andrade, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220230003600-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0020

Referencia: ESPECIAL- FUERO SINDICAL – PERMISO
PARA DESPEDIR
Demandante: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.
Demandado: LUIS EDUARDO YEPES LORBES Y OTROS
Radicación : 410013105002 2023 00045 00

I.- ASUNTO

Entrega de dineros y envío de expediente.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El apoderado judicial del demandado Luis Eduardo Yepes Lorbes solicita que le sean entregados los dineros consignados por la parte actora de los dineros por concepto de costas (Pdf 048) y otro tanto la apoderada judicial de la parte sindical accionada (Pdf 047).

2.- Sobre el particular se observa que por auto del 8 de noviembre de 2023 (Pdf 041) se aprobó la liquidación de costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado (Pdf 040), quedando a cargo de la parte actora y a favor de Luis Eduardo Yepes Lorbes, SINTRAEMSDES y SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA NEIVA por la suma de \$2.706.667 para cada uno, siendo que la accionante consigno la totalidad de las sumas mencionadas (Pdf 042) y como lo reporta el Banco Agrario (Pdf 043).

3.- Por auto del 27 de noviembre de 2023 se ordenó fraccionar la suma consignada por la accionante por concepto de costas, deposito judicial No. 439050001130660 del 20 de noviembre de 2023 de \$8.120.001 en tres depósitos judiciales cada uno por valor de \$2.706.667.

Se ordeno entregar al accionada Luis Eduardo Yepes Lorbes a través de su abogado la suma de \$2.706.667, a SINTRAEMSDES y SINTRAEMSDES SUBDIRECTIVA NEIVA, la suma de \$2.706.667 a cada

uno (Pdf 046).

4.- Ahora bien, el 11 de enero de 2024, el Juzgado Tercero Laboral de Neiva allegó al buzón electrónico del juzgado, la notificación de un fallo de tutela emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia STL-16986-2023 del 29 de noviembre de 2023 por la cual dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2023, por la cual se confirmó la que negó las pretensiones de primera instancia y condenó en costas a la accionada (Pdf 052).

5.- Por su parte, la secretaria del juzgado hace constar que en el buzón electrónico del juzgado no reposa la notificación del auto admisorio de la tutela y que aún no se han pagado los dineros consignados por la accionada por concepto de costas (Pdf 053 y 054), en tanto, en la fecha - 12 de enero de 2024, la Honorable Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva solicita la remisión inmediata del expediente (Pdf 055).

6.- Con ese panorama, es menester obedecer lo resuelto por el superior, enviándole el expediente de manera inmediata, además, como decayó jurídicamente el soporte de la condena en costas a la parte accionada, se debe dejar sin efectos jurídicos lo actuado a partir del 18 de septiembre de 2023 cuando se obedeció al superior respecto de la sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2023 y lo que de ella deriva, esto es, la aprobación de la condena en costas y la entrega de dineros por este concepto a los accionados.

Conviene precisar que respecto de la devolución de dineros a favor de la accionante, se dispondrá una vez el expediente sea devuelto por el superior.

7.- Para publicidad de esta decisión se dispondrá notificar por estado a las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° COLOCAR en conocimiento de las partes la notificación de la sentencia STL-16986-2023 del 29 de noviembre de 2023 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2° ENVIAR de forma inmediata el expediente al superior, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° DEJAR sin efectos jurídicos el auto 18 de septiembre de 2023 y las actuaciones subsiguientes según lo motivado.

4° DENEGAR las solicitudes de la parte accionada de entregar los dineros que fueron consignados por concepto de costas a su favor.

5° ORDENAR a la secretaria hacer la cancelación de las ordenes de pagos que se hubieren liberado.

6° SEÑALAR a la parte demandante que la devolución de los dineros que consigno por concepto de costas se resolverá una vez el expediente regrese del superior.

7° DISPONER notificar por estado este proveído para publicidad a las partes.

8° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230004500](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230004500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b37fb62b8c263b9f830ba049406c581fd9ddd4a34d9e4d8ee70b7db67ed9e5**

Documento generado en 12/01/2024 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 0016

Asunto : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Nelcy Rodriguez y otros
Demandado : Fuerza Viva e ICBF
Radicacion : 410013105002 2023 00124 00

I. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 30 de mayo de 2023 por el cual se rechaza la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del asunto se rechazo la demanda por no ser saneados lo defectos indicado en el auto admisorio de la demanda (Pdf 010), esta decisión fue notificada por estado electrónico el 31 de mayo de 2023 (Pdf 013).

Se destaca que tal decisión se tomo en consideración a que la secretaria del juzgado el 24 de mayo de 2023, hizo constar que el termino de subsanación vencieron en silencio el 10 de mayo de 2023 (Pdf 009).

2.- El 5 de junio de 2023, la parte actora presento los recursos comentados aduciendo que en el termino concedido si presento la subsanación de la demanda (Pdf 012), con el la cual, considera debe ser admitida.

3.- La secretaria del juzgado respecto de la subsanación de la demanda hace constar que *“dentro del termino legal, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación (archivo 011), no obstante, por error involuntario el mismo se había registrado y agregado a otro proceso.”* (Pdf 011).

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios para que se revisen a efectos de modificarlos o revocarlos; debe ser presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, como lo establecen los preceptos de los artículos 63 del CPTSS y 318 del CGP.

La reposición se observa inoportuna teniendo en cuenta que el auto censurado se notificó por estado el 31 de mayo de 2023, por lo que, el término legal de dos (2) días para presentarla culminaron el 2 de junio de 2023, siendo que fue presentada el 5 de junio de ese año.

En gracia discursiva, observada la subsanación presentada, se considera que se omitió corregir en debida forma los defectos relacionados con la falta de claridad en los hechos pues se persiste en presentarlos de forma genérica conglobando en uno solo, el universo fáctico por cada una de las más de 50 personas que integran la parte actora sin precisar la clase de vinculación, la fecha de inicio, el cargo las actividades o labores, los pagos recibidos y los conceptos, así como puntualmente y frente a cada persona se estructura la solidaridad.

Aunado a que se omitió señalar por separado a cuánto asciende el valor de las indemnizaciones reclamadas al tiempo de la presentación de la demanda para establecer la cuantía del proceso y su trámite en primera o única instancia.

Por lo anterior sin éxito la reposición.

5.- Se concederá la apelación por ser pasible de este recurso el auto fustigado como lo establece el artículo 65 numeral 1 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda según lo motivado.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto comentado.

Remítase de forma virtual el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

3° SEÑALAR a las partes que al final de la página, encontrarán el link del proceso al cual podrán acceder.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230012400](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Auto numero 0028

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JESÚS MARIA FAJARDO MUÑOZ
Demandados: COLPENSIONES
Radicación : 41001310500 22023 00 231 00

I ASUNTO

Renuncia de poder y otros

II ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor (Pdf 013).

Conviene precisar respecto de la intervención del agente del Ministerio Publico que en el momento procesal oportuno se tramitara las excepciones planteadas y pruebas solicitadas (Pdf014). Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Alberto Alvarado Casanova al poder que le fuera conferido por la parte actora.

2° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se tramitara las excepciones y pedido de pruebas del Ministerio Publico.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente [41001310500220230023100](https://41001310500220230023100.cendoj.ramajudicial.gov.co)